

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2018-00297-00
Accionante: Noel Antonio Santos Valoyes.
Accionado: Deltec S.A y Codensa S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720180029700, Noel Antonio Santos Valoyes Contra Deltec S.A y Codensa S.A., en donde la parte ejecutante presentó objeción de costas mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que las fijó y liquidó las agencias en derecho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, se puede sintetizar en dos aspectos a) la inconformidad sobre la liquidación de costas, debido a que para la recurrente los \$5.000.000.00 están muy por debajo del 7% ordenado en sentencia, y b) el error en el cual el despacho incurre al entender que los \$7.040.644.00 que fueron pagados al demandante en agosto de 2018 corresponden a este proceso y no al proceso de fuero sindical que salió a favor de él, siendo dos situaciones diferentes, y enfatiza que para agosto de 2018 el presente proceso ordinario aun no tenía una sentencia condenatoria.

Revisados los argumentos presentados, el despacho mantiene su decisión de no modificar el valor de las costas de primera instancia, si bien la apoderada aporta una liquidación con la cual fundamenta su reclamo. El despacho desestima dicha liquidación, pues la liquidación de costas que realizó esta sede se hizo con base en lo adeudado al momento de proferir sentencia, para el 24 de enero de 2020, momento para el cual no se habían generado los periodos posteriores que liquida la apoderada en su escrito, pues esto resultaría en una condena desmedida para la parte ejecutada, por lo tanto, solo deben tenerse en cuenta como valor real de la condena para efectos de fijación de costas procesales las diferencias salariales causadas desde el 7 de junio de 2015 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (24 de enero de 2020) tal y como se dispuso en el numeral 8o de la resolutive de dicha providencia, que se acompasa con la suma asignada de \$5.000.000.00, dado que no desborda los límites mínimos ni máximos establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016.

En cuanto al segundo reparo, el despacho no hace mayor análisis y da la razón a la parte recurrente y debe precisarse, que la suma pagada por Deltec S.A. de \$7.040.644.00 corresponde al proceso especial de fuero sindical 2013-00194, con ejecutivo 2016-00019, por lo tanto, ese valor no pertenece a este proceso.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 21 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

1. No reponer el auto emitido el 07 de febrero de 2023 en lo que tiene que ver con las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Deltec S.A. y a favor de la parte demandante.
2. Conceder ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.
3. Remitir de forma inmediata el recurso presentado al superior para que resuelva lo de su competencia.
4. Modificar la aclaración hecha mediante auto del 13 de octubre de 2023, en el cual se plantea que la suma de \$7.040.644.00 fue entregada al demandante como parte de este proceso, cuando lo cierto es que no es así y que dicho valor fue entregado en razón a la condena impuesta dentro del proceso especial de fuero sindical, por lo tanto, debe omitirse dicha información para dejarla fuera de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 21 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Veinte (20) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2020-00029-00
DTE: MAGDA CECILIA CAICEDO ULLOA
DDO: COLPENSIONES-PORVENIR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de fijar y liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Veinte (20) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR por la suma de \$2.600.000.00 cada uno (2SMLMVc/u) y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 027 fijado
hoy 21 DE FEBRERO DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veinte (20) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2020-00029-00
DTE: MAGDA CECILIA CAICEDO ULLOA
DDO: COLPENSIONES-PORVENIR

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE COLPENSIONES_____ \$2.600.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE PORVENIR_____ \$2.600.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO DE COLPENSIONES_____ \$1.160.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO DE PORVENIR_____ \$1.160.000.00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Veinte (20) de Febrero de dos mil cuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

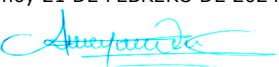
2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PORVENIR debe presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en 1a y 2a instancia y con la constancia de su pago o transferencia. - Por secretaría se hará el control al término anterior para el cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario pase al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 027 fijado
hoy 21 DE FEBRERO DE 2024


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00494-00
DEMANDANTE AURA LUCÍA BALLESTEROS CIPAGAUTA
DEMANDADO COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle, quien declaró la falta de competencia mediante audiencia de fecha 7 de noviembre de 2023.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, (a) identificado (a) con la C.C. 16.929.297 portador (a) de la T.P. No. 148.850 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) AURA LUCÍA BALLESTEROS CIPAGAUTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De ella CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda por la secretaría del Juzgado, a las entidades públicas únicamente.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

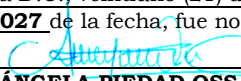
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00496-00
DEMANDANTE GERMÁN GONZÁLEZ AMADO
DEMANDADO UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S.
LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
Como vinculado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, (a) identificado (a) con la C.C. 71.688.624 portador (a) de la T.P. No. 67.542 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) GERMÁN GONZÁLEZ AMADO, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S., LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Conforme a la resolución No. SUB 262277 d fecha 5 de octubre de 2018, que reposa a folios 21 a 32 del archivo No. 01Demanda del expediente digital, el Despacho dispone **VINCULAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que ejerza su derecho de defensa.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda por la secretaría del Juzgado, a las entidades públicas únicamente.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

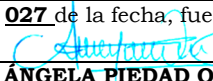
De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta

los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ACOSO LABORAL
RADICADO 110013105007-2023-00499-00
DEMANDANTE RICARDO ANDRÉS PARDO DÍAZ
DEMANDADO LUZ MARINA COBOS GARZÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO, (a) identificado (a) con la C.C. 1.130.616.611 portador (a) de la T.P. No. 227.578 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCÍA, (a) identificado (a) con la C.C. 1.065.631.834 portador (a) de la T.P. No. 335.156 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda de **ACOSO LABORAL**, impetrada por el (a) el señor (a) RICARDO ANDRÉS PARDO DÍAZ en contra de la señora LUZ MARINA COBOS GARZÓN representante legal de la sociedad GLOBAL TRAINING AVIATION COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda y **CÓRRASE** traslado de la misma para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a contestar la demanda. Vencido el término anterior, la audiencia pública especial de fallo, tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente a esta fecha, para lo cual se hará entrega de una copia de la demanda y anexos por la secretaria del Juzgado.

Por secretaria se dispone a **librar oficio** a la Oficina Judicial de Reparto, para que corrija el acta de reparto, comoquiera que, en la misma aparece proceso residual y para temas estadísticos es necesario que la misma indique que es un proceso especial de **Acoso Laboral**.

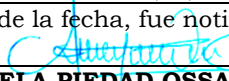
Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00084-00
DEMANDANTE YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO TECNOFARMA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

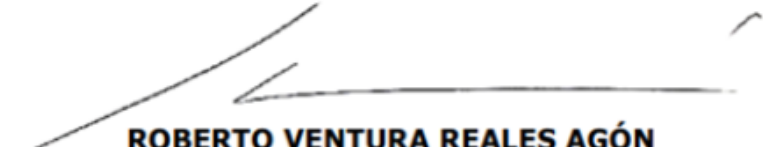
Conforme al informe secretarial que antecede y en aplicación de parágrafo 3o del artículo 31 del CPT y de la SS, previo a admitir la contestación de la demanda allegada, es menester requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días**, subsane las siguientes omisiones en cuanto a los ANEXOS de la contestación:

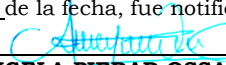
- 1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición actualizada.
- 2.- Allegue el poder general otorgado por el representante legal de la sociedad demandada al representante legal de la firma de abogados que representa judicialmente a la demandada, quien a su vez da poder a la togada que presenta el escrito de contestación, a fin de verificar su derecho de postulación.

So pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido el plazo otorgado, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 027 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00246-00
Accionante: María Enunciación Medina Suarez.
Accionado: Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230024600, de María Enunciación Medina Suarez contra Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, en el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revoca la decisión de negar el mandamiento ejecutivo.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se encuentra que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dispuso:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 11 de agosto de 2023, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante; en consecuencia, **ORDÉNESE** al Juez de Instancia, estudiar la viabilidad o no del mandamiento ejecutivo, efectuando la correspondiente liquidación que sustente su decisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de María Enunciación Medina Suarez en contra de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 02 de marzo de 2023, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, además por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 02 de marzo de 2023:

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 20 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

- a) Se declaró que la señora María Anunciación Medina Suarez tiene derecho a la nivelación salarial como profesora asociada al servicio de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, entre el 08 de mayo de 2007 y al 09 de noviembre de 2015, de acuerdo a los salarios descritos en la parte motiva de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia.
 - b) Como consecuencia de la anterior condena, se ordena a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito a pagar el valor de \$25.438.858.23 por concepto de saldo insoluto en la indexación resultante de las condenas impuestas por la Corte Suprema de Justicia.
- 3. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
 - 4. Por el momento no se decretan medidas cautelares, debido a que de los pagos adelantados por la entidad se puede inferir su intención de cumplimiento, por lo tanto, una medida cautelar de embargo y retención de dineros no se justifica dentro del presente proceso.
 - 5. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El anterior trámite de notificación debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 20 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00307-00
Accionante: Luz Marina Orozco Segura
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230030700, Luz Marina Orozco Segura Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en donde la parte ejecutante da respuesta al requerimiento realizado el 13 de diciembre de 2023.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, en escrito del 24 de enero de 2024 la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. En este orden de ideas, al revisar dentro del expediente que no existen medidas cautelares decretadas ni existen títulos pendientes de entrega, se dispone la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Terminar la presente ejecución por pago total de la obligación.
2. Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 21 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00314-00
Accionante: Pilar Liliana Villamarin Castañeda y Elías Hernando Villamarin Castañeda en calidad de sucesores procesales de la demandante inicial la señora Lilia Castañeda Samacá.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230031400, Pilar Liliana Villamarin Castañeda y Elías Hernando Villamarin Castañeda en calidad de sucesores procesales de la demandante inicial la señora Lilia Castañeda Samacá Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en donde se debe modificar el mandamiento de pago en virtud a un error que este presenta.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho encuentra que dentro del mandamiento ejecutivo emitido el pasado 19 de octubre de 2023, se ordena a Colpensiones a pagar costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, sin embargo, la sentencia del tribunal condenó a:

QUINTO. COSTAS. Se revocan las de primera instancia y se ordena que las mismas sean tasadas a cargo de Teresa Murcia Robles y a favor de los demás intervinientes en el litigio. En esta instancia las costas estarán a cargo de la señora, Teresa Murcia Robles y a favor de los señores, Pilar Liliana Villamarin Castañeda y Elías Hernando Villamarin Castañeda, en calidad de sucesores procesales de la señora Lilia Castañeda Samacá.

Por lo que es claro, que Colpensiones no fue condenada al pago de dicho concepto, por el contrario, a esta se le deben reconocer, en consecuencia, se modificara el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, el despacho al revisar las excepciones presentadas y el escrito que las descurre, encuentra oportuno requerir a la parte ejecutante, para que aporte la constancia de haber adelantado el trámite correspondiente a la sucesión notarial o judicial donde se adjudicó los valores objeto de condena a los sucesores procesales reconocidos en este proceso y/o a los que correspondan y la reclamación administrativa ante Colpensiones para el pago a herederos, pues si bien, dentro de su escrito anexa un correo electrónico

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 21 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

con una comunicación dirigida a la entidad, es bien sabido en la especialidad laboral que dicho trámite se hace de forma directa ante la entidad radicando las copias digitales auténticas de los fallos en DVD, y dicho trámite no se encuentra acreditado dentro del proceso.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto los literales c, d, e y f del mandamiento ejecutivo emitido el 19 de octubre de 2023, por la razón expuesta en la parte motiva.
2. Requerir a la parte ejecutante, para que aporte la constancia de haber adelantado el trámite correspondiente a la sucesión notarial o judicial donde se adjudicó los valores objeto de condena a los sucesores procesales reconocidos en este proceso y/o a los que correspondan y la copia de la reclamación administrativa hecha ante las oficinas de Colpensiones para el pago de la condena a favor de herederos. En caso contrario y no exista constancia de dicho trámite, deberá adelantarlos bajo los requisitos administrativos que tiene la entidad para el pago de dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 21 de febrero de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00454-00
Accionante: José Elisbran Morales Cano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230045400, José Elisbran Morales Cano Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., en donde las ejecutadas propone excepciones contra el mandamiento ejecutivo y Colfondos informa de un error al momento del pago de costas.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe dar aplicación al artículo 443 del C.G.P:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

En cuanto al error informado por Colfondos, se aclara que este no incide de manera negativa sobre el proceso, pues al momento de ordenar la entrega se realizara la respectiva corrección.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Correr traslado de las excepciones de mérito por el termino de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 27 del 21 de febrero de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.